República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00246 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Federico Andrés de los Santos Saucedo
Demandado	Silvia Victoria Alviar Pérez
Asunto	Resuelve excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición

Medellín cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago fechado del 15 de julio de 2021, oportunamente planteado por el apoderado judicial de la Ejecutada.

II. Antecedentes, trámite y réplica

1º. Antecedentes y trámite.

i) En auto que se vislumbra en Archivo Nro. 07, C 1 del Expediente Digital, se libró mandamiento de pago en favor del señor Federico Andrés de los Santos Saucedo y en contra de la señora Silvia Victoria Alviar Pérez, siendo esta última, notificada de manera personal el pasado 06 de julio hogaño, tal y como se evidencia en Archivo Nro. 26 del mismo cuaderno.

ii) Así, mediante apoderado judicial, la Ejecutada remitió 4 escritos con similar contenido (Archivo Nro. 28 a 31, C 1), donde propuso como excepciones previas "Inexistencia del demandante o demando, e Indebida representación del demandante", además, argumentó falta de requisitos formales del título ejecutivo, ello, mediante recurso de reposición dirigido contra el auto que libró mandamiento de pago.

2°. Del recurso planteado.

La censura contra el auto mandamiento de pago, radica en la consideración de que las personas que hayan de comparecer al litigio deberán hacerlo por conducto de

apoderado legalmente autorizado; es así, como el señor Juan Paulo Lopera Giraldo, le confiere poder a la abogada Juliana Palacio Balbín, para que lo represente; sin embargo, este aporta un mandato general que consta en la Escritura Pública No. 5303 del 15 de abril de 2021, otorgado por el presunto acreedor de la obligación, señor Federico Andrés de los Santos Saucedo.

Afirma que tal documento, no reúne los requisitos formales establecidos en la legislación mexicana, lo que lleva a concluir que no tiene validez en Colombia, porque desatiende elementos esenciales del acto jurídico, señalados en los artículos 2546 y siguientes del Código Civil Federal, ya que, a su consideración, este debe contener la ratificación de las firmas del otorgante, por lo que deviene nulo, conforme lo establece el artículo 2557 ib. Agrega que, en el citado instrumento, tampoco se identifica plenamente al ciudadano colombiano Juan Paulo Lopera con nombre completo y número de cedula de ciudadanía.

De otro lado, recuerda la obligación que impone el artículo 251 del C.G.P, para que un documento suscrito en el extranjero tenga validez en el territorio colombiano, relatando que la carencia de tal solemnidad, resta la validez del aludido documento y se configura la excepción previa de *indebida representación del demandante*.

Agrega que tanto en el escrito y poder presentados, se advierten yerros en relación a la identificación de las partes, generándose la *Inexistencia del demandante o demandado*.

Resalta que el pagaré Nro. P-78013053, no guarda exigibilidad, pues fue llenado en blanco, sin carta de instrucciones, que al momento de su suscripción, no presentaba la forma y fecha de la tasación de los intereses, ni las cuotas de amortización; es decir, carecía de la forma de vencimiento, requisito esencial del título valor, lo que lleva a concluir que por su ausencia, pierde su fuerza ejecutoria por carecer de elementos esenciales, pues tales instrucciones constituyen un documento complementario.

Por lo anterior, solicita reponer la pluricitada providencia, cesar la ejecución, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenar al Demandante al pago de los perjuicios ocasionados a la señora Silvia Victoria Alviar Pérez como consecuencia de la presentación de esta acción ejecutiva, además de las costas.

3° Del traslado.

Mediante escrito obrante en Archivo Nro. 43, C. 1 del Expediente Digital, la mandataria judicial del extremo Activo, señaló que no es dable en esta jurisdicción atacar un documento que cumple con todos los requisitos de la ley mexicana, pues esta contempla que con la fe dada por el Notario que conoce al otorgante, es

suficiente, y que lo pertinente es atacar con base en la norma colombiana, los requisitos del poder que en este país otorgó el señor Juan Paulo Lopera Giraldo.

Recalca que en el poder general y título valor, se encuentran bien estipulados los nombres, con su número de identificación y que cualquier situación que se hubiere presentado de manera irregular quedó saneada con el mandamiento de pago que efectivamente relacionó de manera correcta el nombre de la ejecutada, el cual coincide con el relacionado en la contestación a la demanda.

Por último, considera que diligenciar un pagare o título valor en blanco, da la posibilidad al tenedor legítimo, de llenar los espacios, además que los requisitos generales como los específicos se reúnen en la presente acción, y que la única legislación a aplicarse es la colombiana.

Con base en todo lo anterior, el Despacho pasa a resolver previas las siguientes;

III. Consideraciones

4°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

5°. Falta de requisitos formales del título ejecutivo y excepciones previas

Es importante dejar claro, que de acuerdo al artículo 430 del C.G.P, solo los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no se admitirá ninguna controversia sobre los mismos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, así, los defectos formales del instrumento negociable no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Seguidamente, el numeral 3° del artículo 442 ibídem establece que *el beneficio de excusión* ***y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago***, por lo que este, sí se convierte en el actuar procesal oportuno para plantear las inconformidades del recurrente, aun mas cuando del artículo 100 *ibídem*, se evidencian en los numerales 3º y 4º, los medios exceptivos planteados en su calidad de previos.

6º. Del caso concreto.

6.1. En el asunto sub examine, un análisis de los cuestionamientos realizados con motivo de las excepciones previas, arroja lo siguiente:

i) De los anexos del libelo, se advierte que el señor **Juan Paulo Lopera Giraldo,** como apoderado general del señor **Federico Andrés de los Santos Saucedo**, confirió poder a la profesional, Dra. **Yuliana Palacio Balvin**, para que iniciara la demanda ejecutiva que hoy nos convoca.

ii) Mediante recurso de reposición, la parte ejecutada propuso como excepciones previas, la de *"Inexistencia del demandante o demando, e Indebida representación del demandante"* (véase art. 100 del c.g.p.*)*, siendo la primera sustentada en la inadecuada identificación de los sujetos procesales, pues en diferentes apartes, se hace mención a los nombres con algunos yerros.

Debe recalcarse que este medio defensivo tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado *capacidad para comparecer al proceso* por medio de representante o apoderado, regulado por el artículo 54 del C.G.P; que básicamente consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, sin que se configure en caso de una simple imprecisión.

iii) Respecto a la indebida representación del demandante o del demandado, esta ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas, y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante. O cuando dicha calidad no aparece lo suficientemente acreditada, conforme a las reglas del derecho positivo.

El negocio jurídico de la representación se fundamenta en un poder o mandato que una persona confiere a otra, para que actúe en su nombre en uno o varios asuntos que le encomienda, donde por regla general, las obligaciones recaen solo sobre el mandante, ya que todos los efectos desembocan en el *dominus,* sin que el mandatario termine vinculado o comprometido por el acto jurídico. Así, es posible explicar que "*Hay una disociación de la respectiva 'parte', que se desdobla en una 'parte formal', que es el sujeto que actúa, pero sin interés en la operación o no siendo el único interesado, en ella, estatuida por la ley, o dispuesta por testamento o por negocio jurídico entre vivos; y una 'parte material', que es el sujeto interesado, el dominus negottii, que por definición no interviene, pero que sí recibe íntegros los efectos, directa e indirectamente*"(1).

---

1 Hinestroza, Fernando. La Representación. Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, D.C., año 2008, pág. 109.

Como ejemplo prototípico en la representación, encontramos en el artículo 2142 del Código Civil, que "El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera... La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario". Asimismo, el mandato comercial está regulado en los artículos 832 y 1262 del Estatuto Mercantil.

iv) Se advierte entonces, que el poder general otorgado por el ejecutante al señor Lopera Giraldo, fue conferido mediante Escritura Pública No. 5303 de la Notaría 73 de la Ciudad de México y bajo la premisa de "Poder especial para pleitos y cobranzas, poder especial para actos de administración y poder especial cambiario". Como el negocio jurídico se dio en otro país, conforme a la legislación de la Estados Unidos de México, resulta indispensable que se aporte prueba de que el acto jurídico se hizo acorde a la legislación interna.

v) Ahora, en el sistema judicial civil colombiano, se tiene que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, situación que no se configura en el plenario pues el litigio es de mayor cuantía conforme al valor de las pretensiones invocadas.

Además, autoriza el artículo 74 del Estatuto Procesal, que los poderes podrán concederse en el exterior, ante cónsul colombiano **o el funcionario que la ley local autorice para ello; y que en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251 de la misma normatividad.**

Este a su vez, establece que los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De esta manera, **solo los documentos que cumplan con el anterior requisito, se entiendan otorgados conforme a la ley del respectivo país.**

vi) Se tiene entonces que el Art. 2° de la Resolución Nro. 1959 de 2020, por la cual se dictan disposiciones en materia de apostillas y de legalizaciones de documentos, establece que esta consiste en la certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace

parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998 y por México desde el 14 de agosto de 1995.

vii) Bajo lo dicho, es claro que el poder conferido mediante documento público emitido por autoridad extranjera y por parte del señor **Federico Andrés de los Santos Saucedo** al señor **Juan Paulo Lopera Giraldo**, no cumple con el trámite impuesto en la normatividad colombiana para ser admitido dentro de nuestro sistema jurídico, pues la norma impone un trámite "**de apostilla**", el cual permite que haya una comunicación entre uno y otro ordenamiento jurídico, admitiendo el poder general otorgado en otro país para que su contenido surta efectos dentro de un procedimiento judicial.

Si bien en el plenario se dio la oportunidad a la mandataria judicial del extremo ejecutante, para que subsanara las falencias aludidas en contra de la estructura de la relación jurídica procesal, esta no hizo uso de dicha oportunidad para aportar la constancia de haberse surtido o agotado el trámite respectivo; limitándose a indicar en el término de traslado, que el poder sí cumplía con la normatividad Mexicana frente al otorgamiento del poder, sin referirse al trámite de validez del documento conferido en el extranjero.

En la presente oportunidad no se hace necesario adentrarnos en el estudio de la validez del acto jurídico, en lo concerniente a la incidencia de la firma del otorgante del mandato jurídico, por cuanto la ausencia del requisito de la apostilla, resulta suficiente para señalar la falta o ausencia del poder que permita a **Juan Paulo Lopera Giraldo**, adelantar ejecución en pro de los intereses de **Federico Andrés de los Santos Saucedo**.

Así, no es necesaria una confrontación entre el mandato contenido en la escritura pública aportada con la demanda y las normas jurídicas que lo autorizan, la cual debe estar mediada por la prueba de las disposiciones extranjeras conforme a lo prescrito por el Art. 177 del C.G.P., el cual estipula: "*El texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte...La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país*".

viii) Por lo anterior, es dable afirmar que no existe una correcta representación de quien pretende ejecutar la obligación, faltando, por consiguiente, con el presupuesto procesal de falta de capacidad para comparecer al juicio, defecto formal identificado en el numeral 4to del Art. 100 del C.G.P., por cuya razón, se repondrá el auto objeto de reproche y, en su lugar, se decretará la

terminación del procedimiento ejecutivo singular, sin que sea dable condenar al ejecutante en perjuicios por cuanto las cautelas decretadas no se materializaron o no se perfeccionaron, las cuales están vinculadas al ejercicio de su derecho de acceso a la administración de justicia.

Además, se condenará en costas al ejecutante y a favor de la ejecutada, conforme numeral 1° inciso 2° del Art. 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fijará la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al Art. 7° del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

6.2 Por otro lado, y por existir el embargo de los bienes o derechos que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, se comunicará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja del Tambo, Antioquia, que las medidas cautelares aquí decretadas y practicadas quedan a su disposición en el Ejecutivo Singular con radicado único nacional Nro. 05 376 40 89 001 2020 00326 00, por cuanto en el plenario no fue posible su efectiva inscripción.

6.3 Por último, no se ordenará la devolución de los anexos que fueron presentados con la solicitud de demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera digital, y el auto que ordenó remitir el pagaré a la Fiscal 205 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública de esta ciudad, cobró ejecutoria. Por ende, al ejecutante se entregará copia autentica del pagaré, con la constancia que la obligación no ha sido cancelada o descargada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto que libró mandamiento de pago, fechado del 15 de julio de 2021, y en su lugar, **REVOCAR** la orden de apremio aludida.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR** la presente solicitud de ejecución, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutante y a favor de la ejecutada, conforme numeral 1° inciso 2° del Art. 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al Art. 7° del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

CUARTO: COMUNICAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Ceja del Tambo, Antioquia, que las medidas cautelares aquí decretadas, quedan a su disposición en el Ejecutivo Singular con radicado único nacional Nro. 05 376 40

89 001 2020 00326 00, por cuanto en el plenario no fue posible su efectiva inscripción.

QUINTO: No hay lugar a **DEVOLVER** los anexos presentados con la solicitud de demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera digital. Aunque se advierte que al ejecutante se entregará copia autentica del pagaré, con la constancia que la obligación no ha sido cancelada, debido a que el documento original fue solicitado por la Fiscalía, dentro de la investigación penal que viene adelantando bajo el SPOA NRO. 050016000248202155460.

NOTIFÍQUESE,

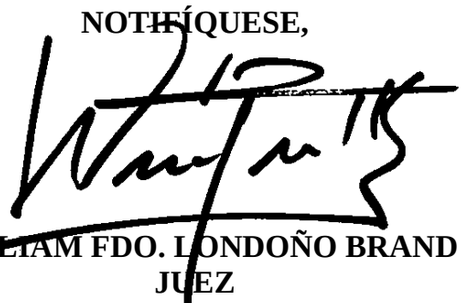

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 147 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy JUEVES 6 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.

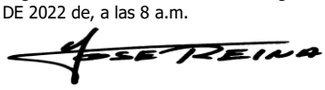

SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2fe59daf53896ca4a7a826fa0add76da314a9e3aa3b15889b933f27dd909eb**
Documento generado en 04/10/2022 08:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica